



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00243-00
Demandante	John Jairo Ramírez González
Demandado	Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve excepción previa

1. ANTECEDENTES

En providencia del 30 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, una vez notificados los demandados y vencido el término de traslado de las excepciones, señalado para tal fin el 15 de mayo de 2020 a las 10:30 de la mañana.

La parte demandada, Nación – Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta de la siguiente forma:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Nación – Fiscalía General de la Nación	Demandante
Sostiene este demandado que no está legitimado en la causa por pasiva, como quiera que la prescripción de la acción penal fue decretada en la etapa de juicio oral, momento procesal que está a cargo de los jueces de la República	Indica el demandante que no le asiste razón a la parte demandada, pues considera que en el desarrollo del proceso penal se presentaron falencia por parte del ente investigador, al estimar que por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes prescribió la acción penal. Así mismo, porque en varias ocasiones les fue advertido que las solicitudes de aplazamiento de las estas por parte de la defensa, estarían encaminadas a la obtener la prescripción, y la demandada nunca se opuso a tales aplazamientos.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la demandada, Fiscalía General de la Nación, se observa que no se configura la excepción propuesta, pues en tanto se trata de una autoridad cuyo concurso se requiere en el desarrollo del proceso penal, haciéndose necesario analizar el ejercicio dentro del caso concreto por parte de sus agentes en virtud de sus competencias, lo cual constituye la legitimación en la causa por pasiva.

La demandada plantean argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que en el curso del proceso penal adelantado en contra del señor MIGUEL GIL GALINDO, por el delito de lesiones personales, tanto la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial no habrían tomado las medidas correctivas para oponerse al aplazamiento de las audiencias, lo que conllevó a que fenecieran los términos y se declarara la prescripción de la acción penal y la Fiscalía actuó como ente investigador, de manera que este demandado tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias.



Se concluye entonces que corresponde al fondo del asunto la determinación de la responsabilidad de cada uno de los demandados y el alcance de la misma, por lo que esta excepción será resuelta en la sentencia.

En consecuencia se declarará no probada la excepción previa.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en Estado Electrónico 017 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cf105a19f8ad306a752b57c1fce3dc70d7068730087fa5f29ea60c442feb4f**
Documento generado en 30/07/2020 12:53:28 p.m.